

Juicio No. 17741-2016-1466

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, martes 20 de diciembre del 2022, las 10h52. **VISTOS:** i) Una vez que se ha cumplido con el traslado dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, las 09h45; corresponde a este Tribunal pronunciarse en torno a la petición realizada por el accionante sobre la aclaración de la sentencia emitida en la presente causa el 29 de noviembre de 2022, a las 14h08. Siendo el estado procesal para hacerlo, se considera:

PRIMERO: Con escrito presentado el 07 de diciembre de 2022, el doctor Diego Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, solicitó ampliación de la sentencia emitida en la presente causa señalando: *"(...)la Sala analiza la causal primera intentada po esta entidad; sin embargo, en los numerales 4.2.11 y 4.2.13, de la referida sentencia, resuelve rechazar el recurso únicamente respecto de la causal quinta de la invocada disposición legal, dejando sin resolución la causal primera."*

Con escrito presentado el 13 de diciembre de 2022 por la doctora Ruth Azucena Andrade Rodríguez solicitó se rechace el recurso de ampliación por improcedente señalando: *"La ampliación procede si no se hubiese resuelto sobre frutos, intereses o algún punto de la controversia, hecho que no existe en la presente causa, en el fallo emitido por vuestra Sala Especializada."*

SEGUNDO: El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..."*, de lo que se colige que la aclaración y la ampliación son recursos horizontales cuyas motivaciones y argumentaciones difieren entre sí. En la presente causa, al haberse solicitado la ampliación de la sentencia, su finalidad es analizar los puntos controvertidos que no fueron resueltos.

TERCERO: La sentencia expedida por este Tribunal Casacional el 29 de noviembre de 2022, a las 14h08, contiene en el numeral 4.2, el examen pertinente mediante el cual se verificó que la sentencia recurrida cumple con una fundamentación fáctica y normativa

suficiente, desestimándose el cargo de la presunta falta de motivación denunciada tanto por el Consejo de la Judicatura como por la doctora Ruth Azucena Andrade Rodríguez.

En cuanto a lo señalado por el recurrente cabe señalar que en el auto de admisibilidad expedido el 05 de abril de 2019 por el Conjuez doctor Juan Montero Chávez, respecto al recurso de casación presentado por la abogada Paola Chávez en calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) delegada del Director General del Consejo de la Judicatura doctor Tomás Alvear, en su número 4.5 denominado "ADMISIBILIDAD" señala: *"En cumplimiento con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 8(sic) de la Ley de Casación, se declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, en base a los cargos amparados en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación."*

Conforme se desprende del auto de admisibilidad, el recurso de casación presentado por el Consejo de la Judicatura fue admitido a trámite únicamente bajo los preceptos de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que este Tribunal no puede decidir respecto de otros cargos alegados en el recurso y que no hayan superado la fase de admisión.

CUARTO: Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia número 2896-17-EP/22 en su párrafo 26 señala: *"El prenombrado recurso se encuentra configurado por dos fases procesales: (i) la fase de admisión y (ii) la fase de casación o de fondo. La fase de admisión, está a cargo de un conjuez de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley; y, la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, la cual tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión..."*

En tal virtud, al constar en la sentencia emitida por esta Sala que se han resuelto con detalle y claridad todo lo que fue materia del recurso de casación, sin que amerite ampliar ningún punto del fallo; resulta improcedente que mediante un recurso horizontal se pretenda modificar o alterar dicho fallo, pues aquello está expresamente prohibido por la ley.

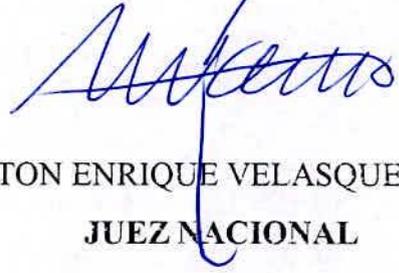
petruca y cuatro (74)

DECISIÓN

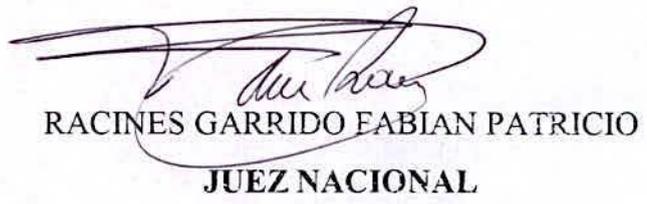
Por lo expuesto, se NIEGA la solicitud de ampliación presentada por el doctor Diego Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora conforme la acción de persona No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- **Notifíquese y cúmplase**



DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)



MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL



RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO
JUEZ NACIONAL

